

1826, octubre, 10

Escritura per la qual Antonio Bellvé, botiguer i llaurador de Cabassers, fa donatiu a Josef Franquet, mestre d'obres de la Bisbal, d'una finca a la partida de la Pineda de Cabassers a canvi que aquest segon construeixi l'interior d'un hostel a la partida dels Ponts, també a Cabassers.

(1r) En la villa de la Palma, del corregimiento de Lérida, a los diez días del mes de octubre y año mil ochocientos veite y seis: Ante mi el infrascrito escribano y testigos infrascritos comparecieron personalmente de una parte Antonio Bellvé, botiguero y labrador, vecino de la villa de Cabacés; y de otra Josef Franquet, albañil vecino de la villa de la Bisbal, ambas del partido de Montblanch, y dixerón: Que en recompensa de las obras que debe hacer de su oficio de albañil el mismo Franquet para el expresado Bellvé, quales se explicarán en la presente escritora, el mismo Antonio Bellvé, de su buen grado y cierta ciencia, libre y espontánea voluntad, da, cede, pasa y transpasa, asigna y consigna a favor del mismo Josef Franquet, presente a esta escritura, de los suyos y de quien quisiere perpétuamente toda aquella parte de heredad ya señalada, plantada de almendros, de quatro jornales de cultivo, de extensión poco más o menos con sus vertientes de montaña, que consiste en el Rincón de la Pineda llun, situada dentro el término de la misma villa de Cabacés, en su partida llamada vulgarmente de les Pinedes, lindante por la parte de oriente con tierras de Jayme Tarragó y Ramón Tarragón a medio día con las de Ramon Grau, a poniente con las de Francisco Gray y María Antonia Miró viuda de José Gomis, y con restantes tierras que allí me quedan mediante fitas o mojones que se pondrán de medio del vertiente, todos vecinos de dicha villa de Cabacés, y a tramontana con (1v) tierras de Manuel Pardell, Maria Ardèvol de dicha villa de la Bisbal, y con el término de esta. Cuya donación, cesión y transpaso hago y hacer entiendo a favor del mismo Franquet y los suyos del mejor modo que en derecho haya lugar; con todas cláusulas de extracción y translación de dominio, entrega de posesión, facultad que en virtud de la presente escritura se la pueda tomar con la de constituto y precario, y demás atranlación de dominio y tradición de posesión necesarias con cesión de todos los derechos y acciones, constituyéndole dueño como en cosa suya propia. Y con la condición de que el mismo José Franquet, dentro el término de dos años del día de hoy en adelante contaderos, deberá hacerme las obras correspondientes dentre de una casa que tengo construida con las quatro paredes y texado solamente, de unos sesenta palmos en cuadro, dentro el término de la referida villa de Cabacés, y de la pieza de tierra llamada del Pon. Cuyas obras consistirán en dos techos, vulgo trespols: cinco quartos ó aposentos, uno d'ellos con alcova; una cocina con una piedra picada colocada de baxo de la chimenea que también deberá hacer; una pila de ocho palmos larga, y lo correspondiente de ancho, de piedra picada para tener los cántaros; otra igual que esta para lavar o fregar, otra para unos hornillos vulgo fogón. También les lleixes necesarias a mi disposición y conocimiento; un quarto o aposento que tomará la sexta parte del desván o esgorfa, todo lo qual deberá hacer rebozado y blanqueado, ya zaguén o entrada rebosada; una división para formar una quadra con los pecebres correspondientes, otra división (2r) para un pajar que señalaré yo dicho Bellvé, y desde el desván hasta dicho pajar deberá bajar un cañón como una chimenea para bajar la paja; y las escaleras correspondientes; colocar todas las puertas y ventanas a su lugar, otro pajar pequeño debaxo de las escaleras; deberá hacer y colocar dentro del azaguán dos pilas de piedra picada de quatro palmos largo y dos y medio de anchorada una; y otra pila de piedra picada de dos palmos en cuadro que deberá colocar a la parte de afuera de dicha casa, a la endresara de las dos pilas nombradas últimamente con un ahugero para entrar el agua. Para todo lo qual le entregaré yo el mismo Bellvé a dicho Franquet las puertas, ventanas, alges, mortero, ladrillos, clavos y demás materiales, con todo lo necesario para la construcción de las referidas obras, y estos con el agua y piedras le entregaré o presentaré todo dentro del referido azaguán. Pues solo será cargo del repetido Franquet sus jornales de maestro y los de peones necesarios precisos para servirle durante las mencionadas obras. Ydem que siempre y quanto haya de emprender o tenga que ponerse a trabajar en las citadas obras deberá avisarme a mi ocho días antes de empezar; que ahora deberá empezar las citadas obras desde luego, y continuará hasta rematar toda la porción de <...> y materiales que para el efecto tengo prevenidos. Cuyas obras deberán ser prefectamente

concluídas (2v) buenas y de recibo. La presente yo el nombrado Josef Franquet accepto la donación cesión y transpaso de la prelindada parte de heredad, con la condición expresada, la que ofrezco cumplir por mi parte bien y fielmente haciendo todas las obras expresadas dentro de la mencionada casa de campo y del término de dos años a contar del día de hoy en adelante, sin dilación ni excusa alguna y con emienda de daños, gastos, pensiones e intereses, salario de procurador y demás <...>. Prometiendo ambas partes esta escritura tener en todo tiempo por firme y valedera, la que no revocaremos en tiempo ni manera alguna bajo la obligación de todos nuestros bienes habidos y por haver, renunciando a todas cualesquiera leyes y derechos de nuestro respetable favor, y la general de derecho en forma. Yo el nombrado Antonio Bellvé renuncio expresamente la ley que dice que la donación por alguna de las causas se pueda revocar. Y yo dicho Franquet renuncio a mi propio fuero y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley si convenerit et de jurisdictionem omnium iudicium sometiéndome al fuero, jurisdicción y examen de qualquiera juez secular tan solamente del presente Principado de Cataluña, con facultad de variar el juicio en nada obstante la ley que dice: en donde se empieza el juicio allí se debe acabar. Y así ambos juramos en toda forma de derecho en mano y poder del infrascrito escribano, quedando (3r) advertidas las partes or el infrascrito escribano de haver de registrar esta escritura en los oficios de Hipotecas de la ciudad de Lerida y de la villa de Falcet dentro el término de la ley. En cuyo testimonio otorgamos la presente escritura en la misma villa de la Palma dichos día, mes y año arriba notados. Y dichos otorgantes, conocidos por mi, el infrascrito escribano, el que supo escribir firmó de su propia mano, y po rel qu eno, a su ruego lo hizo otro de los testigos infrascritos de que doy fe. Siendo a todo ello presentes por testigos Josef Escolà y Sabaté y Francisco Cubells, ambos labradores vecinos de esta villa de la Palma. Anton Vellve. José Escolà, testigo. Ante mi, Salvador Calcerà y Blay, escribano.

Yo, el antedicho Salvador Galcerà y Blay, escribano real y público de la presente villa de Flix, del corregimiento de Tortosa, requerido con este pliego de papel del real sello segundo, y medi de quanto a su medio <...> que queda en mi poder hize escribir la escritura que precede y en fe d'ello la comprobé, cerré y signé en la misma villa de Flix a los cinco días del mes de julio del año mil ochocientos veinte y ocho, y doy fe.

En testimonio de verdad, Salvador Galcerà y Blay, escribano.

Tomada la razón en el oficio de hipotecas de la villa de Fal[set] [...] habilitado el tiempo por la superioridad al folio 91 del libro [...] los once de julio de mil ochocientos veinte y ocho. Pablo Amigó.

1828, setembre, 29

Esriptura per la qual Antonio Vellvé, llaurador de Cabassers, es dona per satisfet del tracte que establí amb Josef Franquet, mestre d'obres de la Bisbal, perquè construís l'interior d'un hostel a la partida del Pont de Cabassers.

(1r) Sépase por esta pública escritura que yo, Antonio Vellvé, labradór vecino de la presente villa de Cabacés del partido de Montblanch. Por quanto Josef Franquet, albañil, vecino del lugar de la Bisbal, de este partido, se obligó a hacer unas obras de su oficio en el mesón u hostel que tengo y poseo en el término de dicha villa, y partida del Pont, haviendo ya cumplido con lo que se trató, queriendo desobligarle de ello a fin de que consta; de mi libre voluntat, y por mi, y mis sucesores otorgo por esta presente escritura que desobligo al expresado Josef Franquet de la obligación referida que contrajo a mi favor, dándome por contento y satisfecho de las obras que debía hacer en el citado mesón, por haverlo hecho a mi satisfacción, y según teníamos tratado los dos, de modo que el citado Franquet y los suyos quedan libres e inmunes de la citada obligación, anulando y cancelando qualquier escrito que tuviése(1v)mos hecho sobre ello. Esta desobligación y contentamiento hago como mejor en derecho haya lugar; prometiendo que por razón de la dicha obligación no intentaré (obligación), acción ni cuestión alguna contra el relatado Josef Franquet y sus bienes en juicio ni fuera de él. Y para la mayor firmeza obligo todos mis bienes habidos y por

haver. En cuyo testimonio otorgo la presente escritura en la mencionada villa de Cabacés el día veinte y nueve del mes de setiembre año del Señor de mil ochocientos veinte y ocho. Y dicho otorgante, conocido por mi el infrascrito escribano, firmó de su propia mano, de lo que doy fe. A todo lo qual fueron presentes por testigos Matías Vall y Francisco Macip del Sitjà, ambos labradores vecinos de dicha villa de Cabacés. Anton Bellve. Ante mi, Salvador Galcerà y Blay, escribano.

El citado que dice (obligació) no valga.

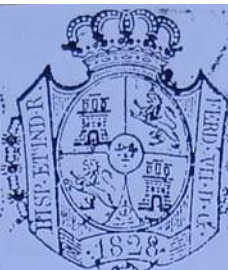
Concuerta la presente copia que escribí con este papel del real sello quarto en su original con mi registro, y doy fe en la villa de Flix, de mi residencia, día seis del mes de octubre de mil ochocientos veinte y ocho, y doy fe.

En testimonio de verdad, Salvador Galcerà i Blay, escribano.

En la donación, cesión y traspaso de una parte de heredad de la pineta, término de la Villa de Cabace, sita y dada por Auto. Real de la misma, a favor de Josef Franguet Albornil & Ca de la Bisbal, en recompensa de la obra de muros y debe hacerse, bajo el día 10 de mes de Oct. de año 1826.

En prueba de

Salvador Cabrera y Bayona M. y J. de
la Villa de Riva, y entonce de tres.



En la Villa de la Palma del Corregimiento de Lerida á los diez dias
del mes de Octubre y año mil ochocientos veintay ocho. Ante mi el subde
legado y testigos inferiores, comparecieron personalmente de una parte Anto-
nio Bellve Botiguero y labor vero de la Villa de Cabaces; Y de otra Josef
Franquet Albañil vero de la Villa de la Bisbal ambas del Partido de
Montblanch, y dixeron: Que en recompensa de las obras que debe hacer
de su oficio de Albañil el mismo Franquet para el expresado Bellve,
quales se explicaran en la parte tercera, el mismo Antonio Bellve: De
su buen grado y cierta ciencia libre y espontanea voluntad, da cede
pasa y transpasa asigna y consigna afavor del mismo Josef Fran-
quet parte a esta tercera de los sujos y a quien quisiere perpetua-
mente toda aquella parte de heredad ya señalada y plantada de
alimentos de quatro jornales de cultivo de extension poromenos
o menos con sus vertientes de montana, que consiste en el vin-
con de la pineda lluna, situada dentro el termino de la misma
Villa de Cabaces, en su partida llamada vulgarmente de les pine-
res, lindante por la parte de Oriente con tierras de Jayme
Zarrago, y Manon Zarrago, a medio dia con las de Ramon Zarrago.
Poriente con las de Franco Gram, y Maria Antonia Thiro y da
de Jose Gomar, y con restantes tierras que alli me quedan me-
diante fitas o mojonos que se pondran al medio, al vertien-
te, todos veros de esta Villa de Cabaces, y a su montana con

tierras de Mannel Xadell, Maria Ardevol de dita villa de
la Bisbal, y con el termino desta. Luya donacion cecion y
transpaso hago y hacer entiendo á favor el mismo Franquet y los
suos del mejor modo que en Dio haya lugar; con todas clausulas
de extraccion y translation de Dominio, entrega y posesion fa-
cultad que en virtud de la pua de la pua tomada con la
de constituto y precario, y demas á translation de Dominio y tra-
dicion y posesion necesarias, contencion de los Dtos. y auientes cons-
tituyendole Dueño como en esta suya propia. Y con la condicion
de que el mismo Jose Franquet dentro el termino de dos años
del dia de hoy en adelante contaxeros deberá hacerme las obras
correspondientes dentro de una casa que tengo construida con
las quatro paredes y tejado solamente de unos sesenta palmo
en quadro, dentro el termino de la referida villa de Sabaces y de
la pua de tierra llamada del Pon. Luyas obras consistiran en
dos techos vulgo trespol; cinco quaxtos ó aporentos una de los con al-
tura: una loina con una piedra picada colocada debajo de la chi-
menea que tambien deberá hacer: una pilla de ocho palmo
larga, y lo correspondiente de ancho de piedra picada para tener
los cantaxos: otra igual para la pua o fregar, otra para unos
hornillos vulgo fogones, y las heiser necesarias á mi disposicion
y con cinto: un quarto ó aporento que tomara la sexta parte
del desancho de la casa, todo lo qual deberá hacer rebocado y blan-
queado, y la aguan o entrada rebocada: una division para for-
mar una quadra con los peebres correspondientes: otra division



para un pasad que enalare yo dho Bellve, y desde el dho punto de vista
dho pasad debem bajar un cañon como una chimenea para bajar la
paja: No las escaleras correspondientes: colocad todas las puertas y ventan
nas a su lugar: Otro pasad pequeño de abajo de las escaleras: debem hacer
colocad dentro del araguan dos pilas de piedra picada. De quatro palmos
largo, y dos y medio de anchura cada una: y otra pila de piedra picada
de dos palmos en cuadro que debem colocar a la parte de afuera de di
cha casa a la endresera. Las dos pilas nombradas ultimamente
con un ahigero para entrar el agua. Y a todo lo qual le entregare
yo el mismo Bellve a dicho Franquet las puertas, ventanas al
ges, mortero, cal, ladrillos, clavos, y demas materiales, con todo lo
necesario para la construccion de las referidas obras, y esto con
el agua y piedras le entregare o presentare todo dentro del re
ferido araguan. Pues solo vera cargo el referido Franquet sus
jornales de Maestros, y los de peones necesarios y preciso
para servirle durante las mencionadas obras. Item que
siempre y quando haya de emprender, o tenga que ponerse
a trabajar en las citadas obras debem avisarle a mi ocho dias
antes de empezar, que ahora debem empezar las citadas
obras desde luego, y continuadas hasta rematar toda la
porcion de obras y materiales que para el efecto tengo pre
venidos. Las obras debem ser perfectamente concluidas

buenas y creído. Y presente yo el nombrado Josef Fran-
ques acepto la donacion cession y transpaso de la prelin-
dada parte de heredad, con la condicion expresada, la que
ofrezco cumplir por mi parte bien y fielmente haciendo todas
las obras expresadas dentro de la mencionada plaza de campo,
y del termino de dos años a contar del dia de hoy en adelante. Sin
dilation ni escusa alguna y por emienda de daños gastos mi-
norias e intereses, salario de siervo y de su familia. Prometiendo
ambas partes esto todo tener en todo tiempo por firme
y valerosa la que no revocaremos en tiempo ni manera al-
guna bajo la obligacion de todos nuestros bienes presentes y por
haber. Preenunciando a todas y qualesquiera Leyes y
Dios de nuestro reyno favor, y la general de Dios en
forma. Yo el nombrado Antonio Pelle Remunio expresa-
mente la Ley que dice: Que la donacion por alguna de
las causas se queda revocar. Yo dicho Franques Remunio
a mi propio fuero y domicilio, y otro que en mi ganare
la Ley si no vovenerit. ff. de jurisdiccion. Omnium iudicium cometen-
done al fuero jurisdiction y exarimen de qualquier fuero
Secular tan solamente el presente principado de Ca-
taluña, con facultad de variar el juicio en nada obsta-
te la Ley que dice: en donde se enjuera el juicio allí se
debe acabar. Y en ambos juramos en toda forma de
Dios en mano y poder de infrascripto. Enano. Quedando

advertides les partes por el infro Erno En aver de registrar esta
En el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Lerida, y de la
Villa de Falces dentro el termino de la ley. En cuyo testimonio
otorgamos la pnte En la misma Villa de la Palma otros
dia mes y año arriba notados. Los otorgantes (conociendo
por mi el infro Erno) el que supo escribir escribió firmó de
su propia mano, y por el que no, á su ruego lo hizo otro de los
testigos infros e quedoyse. Siendo á todo ello presente y
por testigos Josef Escola y Sabate, y Fran^{co} Lubells ambos
Labradores veros desta Villa de la Palma. = Anton Bellbe =
Jose Escola Testigo. = Ante mi = Salvador Galcerán y Blay
Erno.

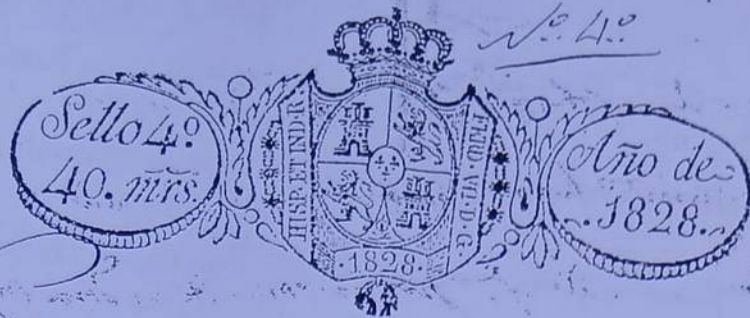
Yo el ante dicho Salvador Galcerán y Blay Erno Jefe pub. de la pnte Villa de Falces
de la regimto de Lerida; requirido con este pliego e papel de sellado legítimo,
y medio e quarto á su media e hora q. que queda en mi poder, hize escribir
la Ena que precede, y en se sello la compróbe cese y signo en la misma
de Falces á los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos vein-
te y ocho, y doyse.

Entestimo:  de Lerida

Salvador Galcerán y Blay Erno.

Comada la razon en el oficio de Hipotecas de la villa de Falces
habilitado el tiempo por la Superioridad al fol. 33. del lib.
los once de Julio de mil ochocientos veinte y ocho.

Valle Amigo e



Señale por esta pública Escriba, q' yo Ant.º Bell-
ve Labr. véro de la presente Villa de Sabare del Par-
tido de Montblanch. Por quanto Josef Franquet Al-
barril véro del Lugar de la Ribera de este Partido se
obligó á hacer una Obra de su Oficio en el meson
u Hostal que tengo y poseo en el termino de esta
Villa y partido del pont, haviendo ya cumplido
con lo q' se trato, queriendo desobligarle de ello,
á fin de que conste, de mil libras voluntat, por
mi, y mis sucesores otorgo por esta presente Escriba
que desobligo al expresado Josef Franquet, de la obli-
gacion referida que contraxo á mi favor, dandome
por contento y satisfecho de lo que debia ha-
cer en el citado meson por haverlo hecho á mi sa-
tisfacion, y segun teniamos tratado los dos de
modo que el citado Franquet y los suyos quedan
libres e inmunes de la citada obligacion, anulan-
do y anulando qualquier Escribo que tuviere

--- 0000 0000 ---
my herlo obre ello. Esta desobligacion y
accontentamiento hago como mejor endracho me aya la-
gar; prometiendo q- por razon de dicha obligacion
no inventare (obligacion) auion ni quicston alguna
contra el relatado Josef Franquet, y su bien en
juicio, ni fuera de el. Y para la mayor firmeza
obligo todo mis bienes harridos y por haver. En cu-
yo testimonio otorgo la presente carta en la men-
cionada villa de Sabace el dia veinte y nueve del mes
de Set- año de Senor mil ochocientos veinte y ocho.
Ycho otorgante (conocido por mi el infraso Esmo)
firmo de su propia mano el d- do y fe. A todo
lo qual fueron pnte por testigos Matias Vall, y
Francisco Navis del sitia ante el Labrador y vecino de
dicha villa de Sabace. = Anton Belbre = Ante
mi = Salvador Salceda y May Esmo. = El testado
q- dio = (obligacion) = No salga

Comuenda la precedente copia q- escribi con este papel
del sello sellos quanto en original en mi registro, y do y fe en
la villa de Pto de mi residencia, dia diez y siete del mes de set- de
mil ochocientos veinte y ocho y do y fe.

En Testimonio de Verdad
Salvador Salceda y May Esmo.